

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

**NOTIFICADO AL  
PROCURADOR:**

**29/07/15**

**MARIA MONTALT DEL TORO  
PROCURADORA**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3  
LLIRIA (VALENCIA)**

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTINEZ,S/N  
46160 LLIRIA

**TELÉFONO:** 96 278 09 84      **FAX:** 96 279 27 59

**N.I.G.:** 46147-41-2-2015-0001521

**Procedimiento: Asunto Civil** [REDACTED] **/2015**

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Procurador:** MONTALT DEL TORO, MARIA

**PARTE DEMANDADA BANKIA S.A.**

**Procurador:** [REDACTED]

**S E N T E N C I A   Nº 000197/2015**

En Liria, a 27 de julio de 2015.

D<sup>a</sup> Marta Marzal Escrivá, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Liria ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número de procedimiento [REDACTED]/2015, a instancia de Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora Dña. María Montalt del Toro y asistida por el Letrado D. Juan José Ortega García, contra Bankia, S.A, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora Dña. María Montalt del Toro, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] interpuso, con fecha registro de entrada 13 de marzo de 2015, demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, solicitaba que se dicte sentencia por la que:

- 1) se declare la nulidad por vicio del consentimiento basado en el error o dolo, de la orden de OPV suscrita el pasado 19/07/2011, y, en consecuencia, se condene a la entidad Bankia a restituir a la actora el

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

importe del precio de 15.000 euros, que se invirtió en la compra de las acciones, más los intereses legales desde su adquisición, con devolución de las acciones y en su caso dividendos que el Banco justifique haber pagado, con imposición de las costas procesales.

- 2) Subsidiariamente, se declare el incumplimiento por parte de Bankia de las obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la venta de los instrumentos financieros y se proceda a la indemnización de los daños y perjuicios causados, condenando a la entidad demandada a devolver la cantidad de 15.000 euros más intereses legales, con expresa condena en costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 17 de abril de 2015 se emplazó a la parte demandada para que en plazo de veinte días contestase a la demanda.

La Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Bankia, S.A, con fecha registro de entrada 20 de mayo de 2015, presentó escrito de contestación a la demanda, planteando como cuestión previa la concurrencia de prejudicialidad penal, y, oponiéndose a los hechos y fundamentos de derecho planteados en el escrito de demanda, interesando se acuerde la suspensión del curso de los autos hasta que se resuelva el procedimiento penal tramitado ante la Audiencia Nacional y se dicte sentencia por la que se desestime la demanda presentada, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2015 se desestimó la petición de suspensión por prejudicialidad penal acordando la continuación del procedimiento y fijando fecha para la celebración del acto de la audiencia previa.

**TERCERO.-** En el acto de la Audiencia Previa, celebrado el día 27 de julio de 2015 ambas partes manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo y se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda.

A continuación, una vez fijados los hechos controvertidos y realizada la impugnación de los documentos aportados por las partes, habiendo sido admitido como único medio de prueba la documental obrante en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.9 de la LEC se declararon los autos pendientes de dictar sentencia sin señalar fecha para la celebración del acto del juicio.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-**La parte actora, [REDACTED], presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad Bankia.S,A, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la orden de compra de acciones (OPV) suscrita en fecha 19 de julio de 2011, al concurrir error y dolo invalidante en la prestación del consentimiento, condenando a la entidad Bankia a la restitución de la inversión

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

realizada por importe de 15.000 euros, más los intereses legales desde su adquisición, o, subsidiariamente, se declare la resolución del contrato de compra por haber incumplido la entidad Bankia las obligaciones de diligencia, transparencia y lealtad que le correspondían en sus funciones de asesoramiento con la consiguiente obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados equivalentes al importe de la pérdida ocasionada por valor de 15.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la contratación, y todo ello por cuanto considera que la entidad Bancaria ofreció una información contractual sobre su solvencia y sobre el valor de las acciones en el momento de su salida a cotización oficial y pública que no se correspondía con la realidad, actuando dolosamente y provocando un error invalidante en la prestación del consentimiento ya que fue dicha información y el hecho de que se tratase de la entidad bancaria de confianza con la que siempre habían operado la que les determinó a suscribir dicho producto.

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada alegando, en primer lugar, que la suscripción de acciones no se realizó como consecuencia de una recomendación personalizada o asesoramiento efectuado por parte de Bankia, en segundo lugar, que la actora no es persona sin capacidad para desenvolverse en el tráfico jurídico y económico, en tercer lugar, que no nos encontramos ante un producto complejo, sino ante un producto de la banca tradicional, cuya estructura, funcionamiento y riesgos son sobradamente conocidos por cualquier ciudadano medio, respecto del que se sabe que presenta un componente de aleatoriedad, por ser dependiente de las fluctuaciones del mercado, por lo que sostiene que no cabe hablar de vicio por error del consentimiento ya que el éxito de la inversión no dependía exclusivamente de la imagen fiel de las Cuentas anuales de Bankia sino de múltiples factores ajenos a su actuación. Mantiene, además, en su escrito de contestación a la demanda la legalidad (o al menos presunción de legalidad) del proceso de salida de bolsa de Bankia, por ser un proceso monitorizado, vigilado y autorizado por la CNMV, en el que se publicó un folleto informativo sobre la salida a bolsa exhaustivo en el que se especificaron los factores de riesgo de la inversión, la escritura organizativa del emisor, de sus Organos de administración, gestión y supervisión, empleados, principales accionistas, estado financiero y auditoría, etc...que fue debidamente ingresado en la CNMW, sin que la reformulación de las cuentas anuales o la formulación de unas cuentas anuales distintas de la proyección efectuada en el 1er trimestre de 2011, constituya nexo causal para visionar una suscripción de acciones realizada un año antes de las referidas modificaciones contables. Motivos todos ellos por los que solicita la desestimación íntegra de la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.**-En el caso de autos el producto financiero objeto de litis que fue suscrito por la actora en fecha 19 de julio de 2011 son acciones reguladas en la Ley de Mercado de Valores de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada normativa.

A dicho producto se refiere la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia nº 381/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, al indicar en su Fundamento de Derecho Segundo: "El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y transcendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos. En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones. Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los " activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente ( artículo 16 y 17 del RD 2010/2005 ) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor. Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública. En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo ( artículo 28-2 ) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el del ) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural ( , y ) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento. Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley , recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad".

Conforme se indica en la citada resolución nos encontramos ante una suscripción pública de acciones y, en consecuencia, no siendo un producto bancario complejo, no revisten especial relevancia las circunstancias personales de la actora, su nivel académico, edad, situación profesional u otras( extremo sobre el que tampoco se ha propuesto ni practicado más que la documental obrante en autos) ni las anteriores inversiones realizadas por la misma, y, tratándose de un producto regulado por la normativa de la Ley del Mercado de Valores en el que se emitió un folleto informativo, debidamente inscrito en la CNMV, tampoco resulta determinante la información personal que pudieran llegar a ofrecer los empleados de la sucursal bancaria en la que se llevó a cabo la operación, máxime cuando la acción ejercitada por la parte actora se fundamenta, no en su desconocimiento de lo que es una " acción", sino en la información errónea facilitada por la entidad bancaria puesto que, según sostiene, dicha información fue la determinante para

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

la prestación del consentimiento, por lo que debe analizarse la información ofrecida y el carácter real y verdadero de la misma, destacando, como indica la Sentencia anteriormente citada, que dado que nos encontramos ante una oferta pública de acciones, donde se divulga un folleto informativo con unos datos esenciales sobre la situación financiera y los riesgos de la emisora, no resulta exigible a los adquirentes, en este caso a [REDACTED] una labor de investigación o comprobación de dichos datos para posteriormente decidir si se invierte o no, pues, "en caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema, totalmente contrario a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley".

**TERCERO.-** Entrando en el análisis de la información facilitada, obra en la causa el folleto informativo que fue entregado a la actora en el mismo momento de la suscripción del que cabe destacar:

-información sobre el emisor: « Bankia es una sociedad de nacionalidad española, tiene carácter mercantil, reviste la forma jurídica de sociedad anónima y tiene la condición de banco. Su domicilio social ésta en Valencia, calle Pintor Sorolla 8, y es titular del Número de Identificación Fiscal (NIF) A-14.010.342. El Grupo Bankia tiene su origen en la creación de un Sistema Institucional de Protección (SIP) de conformidad con lo dispuesto en el del , de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, que modifica el de la , de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros por las Cajas en virtud del contrato de integración para la constitución de un Grupo contractual configurado como un sistema institucional de protección (" SIP") suscrito con fecha 30/7/2010. Una vez cumplidas las condiciones suspensivas establecidas en el Contrato de Integración, el 3 de diciembre se constituyó la Sociedad Central del SIP bajo el nombre de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. en la que Caja Madrid contaba con un 52,1% del capital social, Bancaja con un 37,7%, Caja Insular de Canarias con un 2,5%, Caja de Ávila con un 2,3%, Caixa Laietana con un 2,1%, Caja Segovia con un 2,0% y Caja Rioja con un 1,3%. En la misma fecha, el Consejo de Administración de la Sociedad Central aprobó su adhesión al Contrato de Integración con fecha 3 de diciembre de 2010. Posteriormente, [...] las Cajas y BFA aprobaron la segregación de los activos y pasivos financieros, bancarios y parabancarios de las Cajas para su integración en BFA que, asimismo, acordó segregar en favor de Bankia la titularidad de su negocio bancario, parabancario y financiero a Bankia con las excepciones que se señalan en el apartado 5.1.5 del Documento de Registro..... ».

-características de la oferta: « La operación consiste en una oferta de suscripción (...) de acciones de Bankia cuyo importe nominal global, sin incluir las acciones correspondientes a la opción de suscripción green shoe, es de 1.649.144.506 €, dividido en 824.572.253 nuevas acciones ordinarias, de dos (2) euros de valor nominal cada una de ellas, y la admisión a negociación de las acciones de Bankia. [...] El número de acciones que constituye el objeto inicial de la Oferta representa aproximadamente un 47,59% del capital social de Bankia, asumiendo la suscripción completa del aumento de capital que da lugar a la Oferta, y es ampliable hasta el 49,97% del capital social del Banco en el caso de que se

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

ejercite en su totalidad la opción de suscripción green shoe. La banda de precios indicativa y no vinculante (la "Banda de Precios") para las acciones de la Sociedad objeto de la presente Oferta se ha establecido entre 4,41 y 5,05 € por acción, lo que implica asignar a la Sociedad una capitalización bursátil de la totalidad de sus acciones de entre 7.641 y 8.749 M€, aproximadamente, después de la ampliación de capital objeto de la Oferta de Suscripción. Como se ha señalado, la Banda de Precios es indicativa y no vinculante y, en consecuencia, el precio de la Oferta podría estar fuera de los citados rangos. Tomando como referencia la banda de precios indicativa y no vinculante, el importe efectivo de la Oferta será de entre 3.636 y 4.164 M€ (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). Asimismo, tomando como base los estados financieros consolidados proforma de Grupo Bankia a 31/12/2010, la capitalización bursátil supone un PER de entre 21,40x y 24,51x después de dicha ampliación de capital (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). La Oferta está distribuida en dos tramos, tramo minorista y para empleados y administradores y tramo para inversores cualificados. El tramo minorista y para empleados y administradores está dividido en dos subtramos: subtramo minorista y subtramo para empleados y administradores. Al tramo minorista y para empleados y administradores se le asignan inicialmente 494.743.351 acciones, que representan el 60% del número de acciones objeto de la Oferta (sin incluir la opción de suscripción green shoe). No obstante, el número de acciones asignadas a este tramo podrá verse modificado en función de la redistribución entre tramos prevista en el apartado 5.2.3 de la Nota sobre las Acciones. El importe mínimo por el que podrán formularse Mandatos y Solicitudes en el subtramo minorista será de 1000 € y el importe máximo será de 250 000 euros. [...] Asimismo, la asignación de acciones para el tramo minorista y para empleados y administradores estará sujeta a prorrateo en los términos establecidos al respecto en la Nota sobre las Acciones del Folleto Informativo».

- Procedimiento de suscripción.« El inversor deberá abrir cuenta corriente y una cuenta de valores en aquella de estas entidades ante las que presente su Mandato o Solicitud, en el caso de no disponer de ellas con anterioridad. La apertura y cierre de las cuentas deberán estar libres de gastos y comisiones para el inversor. Por lo que respecta a los gastos que se deriven del mantenimiento de estas cuentas, las citadas entidades podrán aplicar las comisiones previstas al efecto en sus respectivos cuadros de tarifas. El importe a pagar por los adjudicatarios de las acciones será únicamente el precio de las mismas, siempre que las peticiones de suscripción se cursen exclusivamente a través de las Entidades Aseguradoras del tramo minorista y para empleados y administradores de Bankia, en su condición de Entidad Directora del tramo minorista y para empleados y administradores, [...] o de las Entidades Colocadoras Asociadas, en su caso. No obstante, las entidades participantes autorizadas de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear") podrán establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de administración de valores o mantenimiento de los mismos en los registros contables».

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

- finalidad de la Oferta.» La OPS tiene por objeto reforzar y optimizar la estructura de recursos propios del Banco y así cumplir los requisitos establecidos en el , para el reforzamiento del sistema financiero.

-factores de riesgo: enumerando: riesgo derivado de la integración de entidades, riesgo específicos de Bankia ( derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la Sociedad, riesgo de accionista de control, operaciones vinculadas, exposición al mercado inmobiliario español, riesgo de las participaciones, riesgo de reestructuración de los acuerdos bancaseguros, riesgo de posible aumento de la conflictividad laboral derivada del proceso de integración, riesgos no identificados o previstos en la política de control y gestión del riesgo, riesgo relativo a política de remuneraciones, riesgo de pérdidas derivadas de procedimientos legales y regulatorios), factores de riesgo asociados al sector en el que opera Bankia ( riesgo de crédito, riesgo de mercado, de tipos de interés, de liquidez, de encarecimiento y dependencia de los recursos minoristas, de encarecimiento y acceso a financiación mayorista, riesgo operacional, riesgos por menores ingresos por comisiones, de empeoramiento de la situación de los mercados financieros, cambios en marcos normativos, mayores requerimientos de capital, exposición de riesgos de insolvencia de otras entidades financieras, relacionados con la competencia de otras entidades, asociados al entorno macroeconómico, pérdida de confianza en la economía española y el sistema financiero) y factores de riesgo relativos a los valores ofertados.

-Información financiera histórica anual. Se adjunta una tabla de la que destaca Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (1/1/2011) 13 704 M€, beneficio atribuido al Grupo proforma (12/2010) 358 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (12/2010) 10 673 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (12/2010) 440 M€.

- Información financiera intermedia.Se adjunta una tabla de la que destaca: Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (3/2011) 13 875 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (3/2011) 35 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (3/2011) 11 070 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (3/2011) 195 M€. Partiendo de dichos datos debe analizarse lo acaecido durante el referido ejercicio social de 2011. La referida Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, reiterando lo expuesto en la todavía más reciente Sentencia de 7 de enero de 2015, que también asume la Sentencia de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2015, analiza de forma exhaustiva este punto, disponiendo en su fundamento de derecho cuarto: “el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio ( artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil )-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no era real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que **la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas**; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: "... establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas".

A la vista de la referida doctrina y teniendo en cuenta los hechos notorios acaecidos, de los que se hacen eco los recortes de periódico aportados junto con la demanda y el resto de documentación aportada, en especial documento nº 7,8,9, de los que resultan que la CNMV suspendió la cotización en fecha 25 de mayo de 2015, y que la propia entidad solicitó al Estado una inyección de 19.000.000.000 de euros para el grupo Banco Financiero y de Ahorro, S.A, matriz de Bankia, , se concluye que la publicidad emitida en el mes de julio de 2011 para la suscripción de las acciones objeto de litis era claramente errónea e inexacta.

La entidad bancaria pretende negar el carácter erróneo de la información facilitada mediante los dictámenes aportados a autos como documentos nº 6 y 7 e informe del FROP ( documento nº8); sin embargo dichos informes no han sido objeto de aclaración ni explicación, y han sido emitidos para su aportación no a la presente causa, sino en relación con el procedimiento penal tramitado y no resultan relevantes ya que en el presente pleito no se trata de determinar si existió o no una ocultación maliciosa e intencionada de la información facilitada, sino si fue o no errónea la misma y, en este sentido, los hechos notorios acaecidos, a los que se ha

hecho anteriormente referencia, acreditan a juicio de esta Juzgadora, y de conformidad con lo reseñado por la Audiencia Provincial, el caracter erróneo.

**CUARTO.-**Acreditado dicho extremo, debe analizarse si existió o no error en la prestación del consentimiento.

El artículo 1.261 del Código Civil establece como requisitos para la existencia del contrato la concurrencia del consentimiento de los contratantes, el objeto del contrato y la causa de la obligación, señalando el del Código Civil que "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo", estableciendo el artículo 1.266 que para que "el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

El Tribunal Supremo en Sentencias de fecha 29/10/2013 y 20/1/2014 ha proclamado: << El artículo 1.266 del CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos-sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato ( CC ). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato-que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas-y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. >>. << Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida>>.

La doctrina citada determina que concurren los presupuestos necesarios para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de acciones, y ello por cuanto, haciendo de nuevo referencia a la Sentencia de la Sección 9ª de diciembre de 2014:

1º)Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

2º)Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3º)Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 1300 del Código Civil, debe estimarse la acción de nulidad ejercitada por la parte actora en relación con la suscripción de acciones llevada a cabo el 19 de julio de 2011 por la existencia de error en el consentimiento, de modo que la entidad demandada deberá reintegrar a los actores el precio de la inversión, 15.000 euros, más los intereses legales desde dicha fecha, y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil, los actores deberán devolver a la entidad Bankia dichos valores con los rendimientos que en su caso hayan podido obtener con sus intereses legales.

**QUINTO.-**En materia de costas procesales, dada la estimación íntegra de la acción ejercitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, deberán imponerse a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**ESTIMANDO** la demanda presentada por la Procuradora Dña. María Montalt del Toro, en nombre y representación de [REDACTED], **DEBO DECRETAR Y DECRETO** la nulidad por error en la prestación del consentimiento de la suscripción-adquisición de acciones de nueva emisión fecha 19 de julio de 2011 de Bankia, S.A, **CONDENANDO** a la entidad Bankia, S.A, a devolver a la actora el producto de su inversión, es decir la suma de 15.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la adquisición, incrementados en dos puntos

**Fecha LEXNET :28/07/2015 09:12:10**

Remite:MARIA MONTALT DEL TORO  
Ldo/a.:ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE  
Su Ref.: Mi Ref.:025229/15

desde la fecha de la sentencia, **DEBIENDO** la actora reintegrar dichos valores con los rendimientos que en su caso hubieran podido obtener y sus intereses legales a la entidad Bankia,S.A.

Las costas procesales se imponen a la entidad demandada, Bankia, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los VEINTE días siguientes al que se notifique esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña Marta Marzal Escrivá, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Llíria.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publica fue la anterior sentencia por la Juez que suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.